



## RESOLUCIÓN N° 959 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 739-2017  
 CUT : 170910-2015  
 IMPUGNANTE : Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua  
 Subterránea  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada - Los Palos<sup>1</sup>  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



## RESUMILLA:

Se declara infundada la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, presentada por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa contra la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua como lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

## 1. SOLICITUD Y ACTO IMPUGNADO

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa, representada por su presidente Francisco Flores Cuba, de la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios para el predio denominado Magollo.

## 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O.

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La impugnante sustenta su solicitud de nulidad señalando lo siguiente:

- 3.1 La administración no cumplió con comunicar las observaciones advertidas a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua tal y como lo hizo en el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua visto en el expediente administrativo con CUT 152088 - 2015 mediante la Carta N° 438-2016-ANA-AAA I C-O ALAL/S.
- 3.2 La posesión legítima sobre el predio denominado Magollo se encuentra acreditada con los recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
- 3.3 El uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico se acredita con las declaraciones juradas de productores suscritas por algunos de sus asociados, las cuales han sido presentadas ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA en los años 2015 y 2016.
- 3.4 La solicitud de regularización de licencia de uso agua no ha sido presentada de forma extemporánea pues conforme se puede apreciar en la Resolución Directoral N° 2721-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016, la administración ha declarado la procedencia de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada el 03.11.2015 vista en el expediente administrativo con CUT 156802 - 2015.

## 4. ANTECEDENTES:

- 4.1 La Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
  - Recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
  - Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Augusto B. Leguía.
  - Constancia de Posesión y Acta de Constatación emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Augusto B. Leguía.
- c) Formato Anexo N° 04 - Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, a la que a su vez se anexo la solicitud dirigida a SENASA para realizar una inspección fitosanitaria presentada el 09.10.2015.
- d) Formato Anexo N° 06 - Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- e) Fotografía del sistema de medición (agua subterránea).



4.2 Mediante el Informe Técnico N° 043-2016-ANA-AAA CO-ALA.T de fecha 04.04.2015, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba concluye que el presente procedimiento administrativo no cumple con los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, remitiéndose el expediente administrativo al Equipo de Evaluación.

4.3 Mediante el Informe Técnico N° 3313-2016-ANA.AAA.CO-EE1 de fecha 31.08.2016, el Equipo de Evaluación concluyo que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua fue presentada de manera extemporánea, por lo que se recomienda denegar lo solicitado.



4.4 Con el Informe Legal N° 106-2017-ANA-AAA.I C-O-UAJ/GMMB de fecha 23.02.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña indicó que no se ha acreditado la posesión legítima sobre el predio "Magollo", ni el uso pacífico, público y continuo del agua. Asimismo, precisa que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua fue presentada de forma extemporánea, por lo que debe ser declarada improcedente.

4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2017 y notificada el 17.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa, señalando que no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua ni la posesión legítima del predio en cuestión. Asimismo, indicó que la referida fue presentada de forma extemporánea.



4.6 Con el escrito de fecha 09.05.2017, la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa presentó una solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 812-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos referidos en el numeral 3 de la presente resolución. Adjunto a su escrito:

- a) Copia de la Carta N° 438-2016-ANA-AAA I C-O ALAL/S de fecha 29.02.2016 emitida por la Administración Local de Agua Locumba – Sama.
- b) Copia de las declaraciones juradas y recibos de pago de impuesto al valor del patrimonio predial correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
- c) Copia de las declaraciones juradas de productores suscritas por algunos de sus asociados, las cuales han sido presentadas ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA en los años 2015 y 2016.
- d) Copia de la Resolución Directoral N° 2721-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.10.2016.



4.7 Mediante el Oficio N° 2191-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 02.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña remitió el presente procedimiento administrativo a este Tribunal.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la

Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa

5.2 El numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el deber de encauzar de oficio el procedimiento y el artículo 221° de la citada norma precisa que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



5.3 En el presente caso en fecha 13.03.2017 la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O en mérito a los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5.4 Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que según el artículo 216° de la citada norma, son el de reconsideración y el de apelación.

5.5 Considerando que la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa es la parte administrada y que los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad presentada sea encauzada como un recurso de apelación.



5.6 En este sentido, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

**formalización o regularización<sup>3</sup>.**

- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

*"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

*2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5 De lo anterior se concluye que:



- a) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación.**

6.6 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1 La administrada manifiesta que la Administración no cumplió con comunicar las observaciones advertidas a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua las cuales originaron que se declare improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua, tal y como lo hizo en el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua visto en el expediente administrativo con CUT 152088 - 2015 mediante la Carta N° 438-2016-ANA-AAA I C-O ALAL/S.

6.6.2 Teniendo a la vista la Carta N° 438-2016-ANA-AAA I C-O ALAL/S de fecha 29.02.2016, se puede apreciar que la Administración Local de Agua Locumba - Sama comunicó al señor Valerio Osco Mamani la existencia de algunas incongruencias en la documentación presentada:

- a) Respecto al Formato N° 02 - Declaración Jurada, se aprecia que se encuentra suscrita por un tercero al procedimiento.
- b) Respecto al Formato N° 03 - Relación de Documentos de Acreditación de Titularidad o Posesión del Predio, se advierte que el administrado no adjuntó ningún documento señalado en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.6.3 En este sentido, se debe precisar que la actuación de la administración contenida en la Carta N° 438-2016-ANA-AAA I C-O ALAL/S no puede ser aplicada al presente caso, pues mediante la referida carta la Administración Local de Agua Locumba - Sama advirtió la existencia de unas incongruencias en cuanto a la documentación presentada por el administrado en su solicitud, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto no se advierte incongruencias en la documentación presentada sino que se configura el incumplimiento de los requisitos establecidos



<sup>3</sup> Las negritas son nuestras.

en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acceder a la regularización de licencia de uso de agua, siendo por tanto situaciones diferentes.

6.6.4 Asimismo, se debe tener presente que la actuación realizada por la Administración mediante la Carta N° 438-2016-ANA-AAA I C-O ALAL/S no obedece a ninguna exigencia prevista en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI o la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, textos normativos que regulan los procedimientos de regularización y/o formalización de licencia de uso de agua ni se fundamenta en algún precedente administrativo de observancia obligatoria que impongan su aplicación forzosa.

6.6.5 Por lo tanto, no corresponde amparar este argumento del recurso de apelación.



6.7 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa, debido a que no se demostró: (i) la titularidad o posesión legítima del predio en el cual se encontraría usando el agua subterránea; y, (ii) el uso del agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua subterránea<sup>4</sup>.

6.7.2 La impugnante presentó las declaraciones juradas y recibos de pago del impuesto predial respecto de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna con la finalidad de acreditar la titularidad o la posesión legítima para el cual solicitó la licencia de uso de agua subterránea, estando acorde dicho documento con lo exigido en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo tanto el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.



6.7.3 Cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo el uso del agua** de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014.

En el presente caso, si bien la administrada presentó las declaraciones juradas de productor emitidas por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, las cuales han sido suscritas por algunos de sus asociados en los años 2015 y 2016, se debe precisar que las mismas constituyen documentos que, conforme su propia denominación lo indica, solo contienen una manifestación por parte de los asociados que integran la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa, que no son equivalentes a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego<sup>5</sup>, por lo que no se ha cumplido con acreditar de manera fehaciente<sup>6</sup> el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.8 En consecuencia, siendo que la administrada no ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, y que esta es condición *sine qua non* para regularizar y/o formalizar las licencias de uso de agua, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al argumento detallado en el numeral 3.4 de la presente resolución.

6.9 Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de



<sup>4</sup> Precisándose además que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa el 03.11.2015 es extemporánea.

<sup>5</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>6</sup> Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

regularización de licencia de uso de agua subterránea para fines agrarios presentado por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 974-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad, encauzada como un recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa contra la Resolución Directoral N° 582-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
**PRESIDENTE**

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
**VOCAL**

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
**VOCAL**

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
**VOCAL**